

1439-DRPP-2024. -DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con trece minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro. –

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Juan Carlos Flores Romero, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Provisional del partido Esperanza Nacional (*en adelante PENAC*), contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n. ° DRPP- 3537-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024.**

### **RESULTANDO**

**I.-** En oficio n. ° DRPP-3537-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de La Cruz, provincia de Guanacaste, programada para realizarse de manera presencial el día jueves 14 de noviembre del presente año, en razón de que se determinó que el lugar donde estaba planificada la realización de la asamblea cantonal referida, no cuenta en la hora señalada con el transporte público requerido para el traslado del funcionario/a designado/a para la fiscalización de la asamblea de cita.

**II.-** Mediante memorial sin fecha, remitido a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, al ser las 11:47 horas del día 13 de noviembre de 2024, el señor Juan Carlos Flores Romero, en su calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Provisional del PENAC, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y solicitud de medida cautelar contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n. ° DRPP-3537-2024 de cita.

**III.-** Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral (*en adelante C.E.*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores

a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En razón de lo anterior, al ser clara la intención de la agrupación política de recurrir el oficio n. ° DRPP-3537-2024 de previa cita y en aras de garantizar el derecho de impugnación, se admite el recurso presentado por el PENAC mediante la figura de recurso de revocatoria, razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo 241 del C.E.*).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo 245 del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles 13 de noviembre del año 2024, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves 14 de noviembre del presente año, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n. ° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día martes 19 de noviembre del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el mismo 13 de noviembre de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo 245 del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan en el procedimiento dentro del cual esta Administración Electoral tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo 5 del estatuto provisional del PENAC que en lo que interesa dice:

“Artículo 5. La representación judicial y extrajudicial de la organización corresponde al presidente y al secretario general, quienes tendrán las facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de suma, actuando conjunta o separadamente, pudiendo otorgar poderes, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, sin necesidad de perder sus atribuciones” (Lo subrayado es propio).

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado —*en formato digital*— por el señor Juan Carlos Flores Romero, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Provisional del PENAC, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n. ° 403-2023 del PENAC, así como, en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva esta Dirección General y que permanece en custodia del DRPP, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En fecha 06 de noviembre de 2024, se remitió a la cuenta de correo electrónico institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de La Cruz, provincia de Guanacaste, programada para realizarse de manera presencial el día jueves 14 de noviembre del presente año, siendo la primera convocatoria a las 17:00 horas y la segunda convocatoria a las 18:00 horas, así mismo, se indica que la dirección donde se celebrará la asamblea es “Guanacaste, La Cruz, Santa Cecilia, Argendora de Santa Cecilia, casa frente a la Pulpería La Tía”. (*ver documento digital n. ° 7374-2024, solicitud de fiscalización, almacenada en el SIE*); **b)** Según consultas realizadas a los funcionarios del TSE que conocen la localidad y a la Empresa de Autobuses denominada “Corporación de Terminales”, quienes brindan servicio de autobús del cantón La Cruz a Santa Cecilia, nos facilitaron el horario de servicio de autobús para esa zona. Adicionalmente, funcionarios y personas del lugar nos indicaron que la localidad de Argendola de Santa Cecilia queda

a unos 7 kilómetros aproximadamente de Santa Cecilia, camino hacia Upala, donde el último bus que pasa por la zona que viene de Upala-Argendola-Santa Cecilia hacia La Cruz, pasa alrededor de las 05:00 p.m., por lo que al estar programada la presente asamblea con primera convocatoria a las 05:00 p.m. y la segunda convocatoria a las 06:00 p.m., la persona fiscalizadora no tendría como salir de la localidad de Argendola hacia La Cruz y tampoco podría salir de La Cruz hacia su domicilio. (*ver oficio digital n. °DRPP-3537-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, denegatoria de asamblea, almacenado en el SIE*).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

**IV. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO ESPERANZA NACIONAL (PENAC):** En su gestión recursiva, el partido Esperanza Nacional combate lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-3534-2024 -en lo atinente a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de La Cruz, de la provincia Guanacaste, alegando -en resumen- lo siguiente:

1. Nuestra agrupación solicitó con antelación pertinente la fiscalización de nuestra asamblea cantonal en La Cruz, Guanacaste para el jueves 14 de noviembre del año en curso.
2. Que recibimos el comunicado el día de hoy miércoles 13 de noviembre de 2024, a las 09:45 horas vía correo electrónico donde se indica la suspensión o denegatoria de la asamblea a menos de 24 horas de la celebración.
3. Que el sitio seleccionado reúne calidades necesarias y la logística para un buen desarrollo de una asamblea.
4. Que de acuerdo con la convocatoria ya habíamos realizado el traslado de las personas que participarán en dicha asamblea y toda la logística, siendo esta asamblea prácticamente la última para lograr avanzar en el cronograma que tenemos muy apretado a falta de prácticamente 2 meses y medio del término del plazo para inscribir partidos políticos.
5. Que los recursos y el tiempo invertido en la planificación se han visto afectados por la denegatoria de la asamblea cantonal en La Cruz, sustentada por el horario del

transporte público para su fiscal, a pesar de ser un sitio muy popular, de fácil acceso y muy conocido por la comunidad mencionada. También se exige el fácil acceso por medio del transporte público el cual cumple con el artículo 14 párrafo segundo del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”*, lo cual, cumplimos con el artículo 14 en su totalidad sin confirmar horarios de buses, como expresamente dice: *“Para su adecuada fiscalización, las asambleas partidarias sólo podrán ser convocadas para celebrarse entre las 08:00 horas y las 19:00 horas. Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. Cuando la asamblea se realice en edificios públicos, deberá adjuntarse a la solicitud la autorización correspondiente. Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior”*.

6. Que la denegatoria de la mencionada asamblea en la casa de habitación de la señora Yorleny Carmona Bonilla ubicada en Guanacaste, La Cruz, Santa Cecilia, Argendora de Santa Cecilia, casa frente a la Pulpería La Tía, viene a afectar nuestra planificación y los tiempos, además de pérdida de recursos que hemos establecido para lograr el objetivo de inscribir nuestro partido.
7. Que las personas que participan laboran y por eso se programa esas horas que están dentro del marco jurídico establecido y en otro horario no se lograría la participación de las personas.

Por último, el PENAC planteó la siguiente petitoria:

1. Les solicitamos se acoja el presente recurso y también de carácter urgente se interponga una medida cautelar a nuestro favor para mantener la sede, el lugar y la hora, para poder realizar dicha asamblea.

## **V.- SOBRE EL FONDO:**

**V.a.- REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER INELUDIBLE EN LAS SOLICITUDES DE FISCALIZACIÓN DISPUESTOS POR LA NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL:** Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente y los

hechos probados por esta Administración Electoral, se tiene que la denegatoria realizada tiene fundamento en el artículo 14, párrafo segundo del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el cual, respecto al tema que nos ocupa establece:

*“ARTÍCULO 14.-*

*(...) Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio **de transporte público**, en la modalidad de autobús, y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. (...).” (el subrayado no es original)*

Según la consulta realizada por este Departamento a los funcionarios electorales que conocen la localidad y a la Empresa de Autobuses denominada “Corporación de Terminales”, quienes brindan servicio de autobús del cantón La Cruz a Santa Cecilia, nos facilitaron el horario de servicio de autobús para esa zona.

De conformidad con las imágenes adjuntas al oficio n. ° DRPP-3537-2024 de cita, las cuales, fueron facilitadas por la Empresa de Autobuses referida, aunado, el comentario adicional externado por los funcionarios y personas de la zona; nos indicaron que la localidad de Argendola de Santa Cecilia **queda a unos 7 kilómetros aproximadamente de Santa Cecilia, camino hacia Upala, donde el último bus que recorre la zona que viene de Upala-Argendola-Santa Cecilia hacia La Cruz, pasa alrededor de las 05:00 p.m.,** por lo que al estar programada la presente asamblea con primera convocatoria a las 05:00 p.m. y la segunda convocatoria a las 06:00 p.m., la persona fiscalizadora **no tendría como salir de la localidad de Argendola hacia La Cruz, ni tampoco podría salir de La Cruz hacia su domicilio,** situación que, como logra demostrarse con la programación y/o planificación diseñada por el PENAC, conforme a la solicitud de fiscalización que presentó a esta instancia el día 06 de noviembre de 2024, **resulta totalmente incompatible su autorización si se toma en consideración los horarios del transporte público habilitado en la zona para la realización de la asamblea que nos ocupa,** la cual, tenía como hora de celebración de la primera convocatoria las 17:00 p.m. y la segunda convocatoria a las 18:00 p.m. **del día jueves 14 de noviembre de 2024,** lo que imposibilitaba que el funcionario del TSE que eventualmente fuera

designado para la fiscalización de dicha asamblea, pudiera trasladarse en el transporte público necesario **y retornar sano y salvo a su lugar de residencia**, por cuanto, tal y como lo indicaron los funcionarios electorales del TSE y algunas personas que residen en esa localidad, cotejado con el horario del servicio de transporte público facilitado por la Empresa de Autobuses denominada “Corporación de Terminales” **el horario de reunión pretendido por el partido político para realizar la asamblea cantonal de La Cruz, de la provincia Guanacaste, no le permite al delegado del TSE que le correspondía fiscalizar dicha asamblea, tener un medio de transporte idóneo y adecuado que le permita ingresar y salir sin ningún inconveniente de la zona elegida por la agrupación política.**

Tome en consideración la agrupación política que, los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas indistintamente de la zona del país donde estas se realicen, **no están obligados a utilizar su propio medio de transporte** (automóvil, motocicleta y demás) para trasladarse, así mismo, los viáticos designados para cubrir los gastos de transporte se reconocen con base a la tabla de transporte público y únicamente pueden ser otorgados por la Administración Pública, para garantizar así, la equidad y transparencia a todas las agrupaciones políticas que se encuentran en proceso de constitución o renovación de sus estructuras partidarias.

Aunado a lo anterior, resulta de suma importancia traer a colación lo señalado en el artículo 31 del estatuto provisional de la agrupación política el cual reza:

*“Artículo 31. Conformación la Asamblea Cantonal:*

- 1. Estará conformada por todos los miembros del partido previamente adheridos al PEN en cada cantón del país **y perteneciente a ese cantón** (...)” (el subrayado es propio)*

De esta manera, siendo que la asamblea cantonal es con quórum “abierto”, de forma tal que, la misma es convocada **para que cualquier militante residente del cantón de La Cruz, pueda presentarse a la celebración de esta**, la falta de acceso a transporte público en la zona elegida por el PENAC, de acuerdo con las consideraciones expuestas, **no solo limitó la labor del funcionario de estos Organismos Electorales, quien no pudo presentarse a cumplir con su función de fiscalización**, sino además, que, la

situación acaecida con los horarios habilitados para ofrecer el servicio de transporte público en la zona supraindicada, en relación con las horas de las convocatorias señaladas fuera del horario de transporte público establecido, hace que esa imposibilidad de asistir a la reunión en cuestión —*esto en comparación con las personas que pudiesen llegar en sus vehículos particulares*— **se extienda a sus propios militantes, quienes no podrán eventualmente trasladarse en igualdad de condiciones y/o facilidades y ser parte del quórum de dicho acto partidario, considerándose, por ende, que se estaría frente a una limitación del derecho de participación política, dado que, si bien es cierto, la asamblea podría celebrarse con la presencia de únicamente tres electores, la concurrencia de los militantes a la misma es desconocida y podría verse restringida a raíz del acceso a esta**, tal y como lo reconoció el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n. ° 0528-E3-2023 de las 10: 30 horas del 25 de enero de 2023:

*“(...) la dirección del lugar donde se va a celebrar una **asamblea es un dato esencial para permitir que los interesados acudan a ese sitio con el fin de participar en la reunión partidaria, en especial si se trata de una asamblea cantonal cuando esta es la base mínima territorial del partido político y, en consecuencia, es una asamblea abierta**, es decir, a la cual puede acudir cualquier militante del partido político dentro del cantón. No se trata de un mero requisito formal o de “no tener problemas con el quorum ni con la validez de la asamblea” (como expresan los recurrentes al referirse al hecho tercero, folio 8, párrafo final). Es un requisito para que los ciudadanos afines a una agrupación partidaria puedan ejercer sus derechos fundamentales de naturaleza político-electoral.” (Lo resaltado es propio)*

#### **Vb.- Medida cautelar para la celebración de la Asamblea Cantonal convocada para el 14 de noviembre de los corrientes:**

Indica la agrupación política: *“Le solicitamos se acoja el presente recurso y también de carácter urgente se interponga una medida cautelar a nuestro favor para mantener la sede, lugar y hora para poder realizar dicha asamblea”*.

Esta dependencia, considerando que el acto impugnado **no ha adquirido firmeza** y en atención al recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el recurrente, **autorizó** mediante la resolución n. ° 1306-DRPP-2024 de las 13:17 horas del 13 de noviembre de 2024, la fiscalización de la asamblea cantonal de La Cruz, de la provincia

Guanacaste, a celebrarse el 14 de noviembre de 2024, en el entendido de que **los acuerdos que eventualmente se adopten, estarán condicionados en forma absoluta** a lo que se disponga en el momento que se resuelva por las instancias pertinentes, el recurso de apelación planteado en forma subsidiaria y que dicha fiscalización no podrá interpretarse en forma alguna que se ha prejuzgado sobre el fondo del asunto que habrá de resolverse.

**VI.- CUESTIÓN ADICIONAL:** En atención a las pretensiones invocadas por el recurrente, respecto al hecho de solicitarle a este Departamento, cambiar el criterio, solicitando se rectifique lo actuado, cabe indicar que, el Código Electoral obliga a los partidos políticos a contemplar en su normativa interna, la forma de convocar a sesiones a sus miembros, correspondiéndoles, de igual manera, consignar en las solicitudes de fiscalización respectivas el lugar, la fecha y la hora de la actividad, lo anterior ante la posibilidad latente de subsanar las inconsistencias que deriven de la información que se remita en las solicitudes de fiscalización respectivas, eso sí, dentro del plazo dispuesto por ley; siendo categórico señalar que, procederá la denegatoria correspondiente ante cualquier incumplimiento de los requisitos dispuestos en el Reglamento de cita, **concerniéndole a esta dependencia electoral realizar sus actuaciones apegada al principio de legalidad, siendo inadmisibles anular un acto, que, reviste todas las formalidades de ley.** Al respecto el artículo 14 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”*, Decreto n. 02-2012 y sus reformas, establece de forma expresa que los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, siendo responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas. En virtud de lo expuesto, no podría para un caso concreto desaplicarse el reglamento de cita en virtud del principio de inderogabilidad singular del reglamento, como lo solicita el recurrente.

En el caso concreto, verificado lo actuado por esta dependencia electoral en el oficio n. ° DRPP-3537-2024 de cita, se establece que, **éste cumplió con los requisitos de validez y eficacia que aún conserva.**

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia

electoral aquí vertida, considera esta Administración, que no es posible acoger la petición del recurrente en la forma descrita en el presente recurso, por cuanto, esto contraviene las disposiciones referidas.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado, por el señor Juan Carlos Flores Romero, en su calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Provisional del PENAC, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n. ° DRPP-3537-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024. En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.  
**Comuníquese a los correos oficiales del partido ESPERANZA NACIONAL. -**

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

*MCV/jfg/rav*  
*C.: Exp. No. 403-2023, Partido Esperanza Nacional*  
*Ref. n. °: S 7690-2024*